

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Maribel Astúa Jiménez		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/10/2025 09:31	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/10/2025 07:43
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001990
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000037-0012700001	<b>Nombre Institución</b>	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCH		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000943 ✓ Línea 1	18/08/2025 18:42	EVELYN DE LOS ANGELES ALVARADO RAMOS	CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundame ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000943 ✓ Línea 2	18/08/2025 18:42	EVELYN DE LOS ANGELES ALVARADO RAMOS	CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundame ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000943 ✓ Línea 3	18/08/2025 18:42	EVELYN DE LOS ANGELES ALVARADO RAMOS	CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundame ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000943 ✓ Línea 4	18/08/2025 18:42	EVELYN DE LOS ANGELES ALVARADO RAMOS	CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundame ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000943 ✓ Línea 5	18/08/2025 18:42	EVELYN DE LOS ANGELES ALVARADO RAMOS	CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundame ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000943 ✓ Línea 6	18/08/2025 18:42	EVELYN DE LOS ANGELES ALVARADO RAMOS	CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundame ▼	Se confirma Act ▼

<b>Emitir el por tanto de la resolución</b>	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANÓNIMA presenta ante la Contraloría General de la República recurso de apelación No. 812202500000943, en contra del acto de final de la partida 1 de la Licitación Mayor No. 2024LY-000037-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCH".

II.- Que mediante auto No. 8052025000001750 del veinte de agosto de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000001808 del veintiocho de agosto del dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, al adjudicatario del concurso, y a quien ocupa el segundo lugar, para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la Administración y la adjudicataria, mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001912 del once de setiembre del dos mil veinticinco esta División remite "Recordatorio a la Administración sobre Audiencia Inicial". Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 812202500000943 - CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

**II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:** Antes de proceder con el análisis del recurso presentado, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.

En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se descrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible.

En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de una oferta, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su ineliminabilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad.

Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su ineliminabilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...)* Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración.

La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de

sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan caer a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional.

Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA APELANTE CENTRO INFANTIL LA CASITA SOCIEDAD ANÓNIMA: a) CUESTIONES PRELIMINARES.** Para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Dirección Nacional de CEN CINAI promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000037-0012700001 con el objeto de contratar "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCH" bajo la modalidad entrega según demanda (ver en expediente: [2. Información de Pliego de condiciones] 2024LY-000037-0012700001 [Versión Actual] [ 1. Información general ]).

Para la partida 1 de este concurso, se presentaron las ofertas de: la aquí apelante, CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA S.A., CONSORCIO SHS – NSV LUIS ARMANDO MATAMOROS UMAÑA, DUNIA VIRGINIA CHAVARRIA CARDENAS, ANCAR EDUCATIVA S.A. y CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A., resultando esta última adjudicataria de dicha partida (ver en expediente: [3. Apertura de ofertas] Partida 1/ [4. Información del acto final] Acto Final).

Una vez realizado el análisis técnico de las ofertas presentadas se concluye que solamente 2 ofertas cumplen, a saber ANCAR EDUCATIVA S.A. y CENTRO INFANTIL LA CASITA, en tanto la oferta de la apelante se indica que "No cumple". (ver [3. Apertura de ofertas] Resultado final de estudio de ofertas/ Partida 1) . En particular, respecto a la oferta de la apelante se indica: "Se realiza el estudio técnico de la oferta de CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANÓNIMA No cumple con los requisitos de admisibilidad debido a que en punto 3.3 se solicita "El oferente deberá acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación. (...) Para este rubro se deberá presentar al menos una factura o contrato de servicios debidamente firmado por cada año de experiencia en donde se identifique se comercializó el servicio relacionado con la presente contratación (atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Atención Integral de Infantes) y servicios de cocina y preparación de alimentos (Cocina Limpieza y Apoyo)).(sic) (...)", sin embargo, presenta contrato San Martín 2016 sin sello del comité de CEN CINAI, contrato La Vigía 2018 incompleto sin sello ni fecha, de las facturas 5 facturas presentadas dos están correctas y 3 presentan errores: factura san roque 2019 ok, 2 factura Nicoya 2019 duplicadas, factura Carmona 2022 ok, factura San Martín 2024 errónea." (ver [3. Apertura de ofertas] Resultado final de estudio de ofertas/ Partida 1/ verificador Yeimmy Saborío Picado/ fecha 02/07/2025/ No cumple)

Seguidamente, la Administración emitió la evaluación de las ofertas elegibles para la partida 1, conforme lo establecido en el pliego, lo cual resulta de relevancia, para efectos de determinar la legitimación de la recurrente. El resultado es el siguiente: ([4. Información del acto final] Resultado del sistema de evaluación/ Partida 1).

Posición	Nombre del Proveedor	Calificación
1	CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A	96
2	ANCAR EDUCATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA	88

En este sentido, sobre la legitimación de la empresa apelante. El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), dispone que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso.

Debe indicarse que todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Sobre este tema, es menester indicar que la legitimación de la recurrente debe ser analizada, ya que se tiene por acreditado que una vez finalizado el análisis de las ofertas la Administración determinó que la oferta de la apelante estaba excluida por un incumplimiento referido a la verificación de experiencia, quedando sólo dos ofertas elegibles, CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A y en segundo lugar ANCAR EDUCATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, razón por la cual, le corresponde demostrar su elegibilidad y acreditar su mejor derecho frente a las ofertas que están elegibles, logrando demostrar de esa forma que en el caso de anular el acto final su oferta resulte adjudicada, lo cual se procede a analizar.

**b) Sobre la preclusión procesal:** De previo a entrar a analizar el recurso, y considerando que se está ante una segunda ronda de apelaciones, debe tenerse presente que los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública 250 del Reglamento a la Ley General de

Contratación Pública, regulan la preclusión procesal, como la oportunidad procesal para ejercer un derecho, de forma que un vez transcurrido ese momento, no es posible hacerlo.

Sobre este instituto en aplicación al recurso de objeción, por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-00127-2025, este órgano contralor ha mencionado: *"Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en distintas rondas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aun y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración."* (véase además entre otras, las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00248-2025, No. R-DCP-SICOP-00474-2025, No. R-DCP-SICOP-00519-2025)

En el caso en particular, es importante indicar que efectivamente el acto final de la partida 1 había sido impugnado en una primera ronda de apelaciones. En esa primera ronda, de las seis ofertas presentadas, excluyó 5 entre esas de la ahora apelante por diversos motivos, y el acto final recayó en la única oferta elegible, la empresa ANCAR EDUCATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA. Ahora bien, las acciones recursivas presentadas en la primera ronda de apelación, fueron resueltas por este órgano contralor, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00682-2025, como parte de la etapa de valoración de admisibilidad de los recursos, resolvió respecto al recurso presentado por CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del acto de adjudicación de la Partida 1, indicando: *"siendo que también para el caso concreto la apelante falta a su deber de fundamentación al no haber acreditado que su oferta haya sido excluida de manera ilegítima del concurso de marras y que de igual manera quien recurre tampoco demostró que le asistía el mejor derecho para resultar adjudicada, se impone rechazar de plano el recurso incoado."*

En la posterior resolución, la R-DCP-SICOP-01086-2025, analizando el recurso presentado por la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A, también contra la partida 1, se resuelve: *"(...) se declara con lugar el recurso interpuesto por la apelante. Se anula el acto final de la partida 1. Corresponde a la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas considerando en él la oferta de la empresa Centro Infantil La Casita S.A y determinar lo que en derecho corresponda."*, precisamente porque ésta había sido excluida de manera incorrecta.

Bajo esa perspectiva y considerando la resolución del recurso anterior, deben analizarse los argumentos traídos por la apelante en el recurso en análisis, visualizando si se trata de nuevos elementos, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a elementos ya existentes al momento de presentar el primer recurso. Esto resulta relevante porque no es posible abrir la discusión de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión.

De esa forma, frente al principio de preclusión procesal se tiene que efectivamente la oferta presentada por el adjudicatario y las características del bien ofertado no han sido modificados desde la emisión del primer acto final que fue recurrido, sin embargo, debe considerarse que en la primera fase la misma fue excluida y que el acto final fue adjudicado a la empresa ANCAR EDUCATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo tanto los argumentos que trajeran los apelantes para demostrar su mejor derecho, serían contra la oferta de esa empresa.

Ahora bien, con la emisión de la resolución en primera ronda, se anula el acto final y la Administración procede a hacer un nuevo análisis de las ofertas, recayendo el acto final ahora en otra empresa. En ese sentido, los elementos controvertidos o impugnados en este momento procesal, no fueron sujetos de impugnación ni discusión por la ahora apelante en contra de la ahora adjudicada, correspondiendo a elementos nuevos a raíz del análisis que hace la administración y por ende el acto final que emite.

En este sentido, al tenor de los numerales 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso d), 246 párrafo final, 250 y 266 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); para este recurso en particular, no se configura la preclusión de los elementos alegados contra el adjudicatario por la empresa CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANÓNIMA.

**c) Sobre la exclusión de la apelante por la no presentación de facturas o contratos para acreditar la experiencia.** La apelante manifiesta que fue excluida porque las facturas y contratos presentados carecen algunos de firma o de sello, sin embargo corresponde a contrataciones de la propia Dirección Nacional de CEN-CINAI y que obedece a un error más bien achacable a la propia Administración, razón por la cual su oferta no debía ser excluida por un requisito que sí cumplía.

Por su parte, ni el adjudicatario, ni la Administración, se refieren a este tema, al responder la audiencia inicial (ver en Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos / Número 8052025000001808 / 5. Detalle de respuesta).

Respecto a la empresa ANCAR EDUCATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, que ocupa el segundo lugar, no atendió la audiencia concedida por este órgano contralor.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones indica en lo que interesa: *"3.3 Requisitos admisibilidad de los oferentes: (...) El oferente deberá **acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación.** Se tomará como punto de partida, desde la fecha de inscripción ante la Dirección General de Tributación para realizar la actividad económica acorde con lo solicitado en el presente pliego de condiciones. **Para este rubro se deberá presentar al menos una factura o contrato de servicios debidamente firmado por cada año de experiencia en donde se identifique se comercializó (sic) el servicio relacionado con la presente contratación** (atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Atención Integral de Infantes) y servicios de cocina y preparación de alimentos (Cocina Limpieza y Apoyo)".* "el resaltado no pertenece al original (ver [2.Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000037-0012700001 [Versión Actual] / [ F. Documento del pliego de condiciones], archivo: Anexo 2 DNCC-DRCH-OF-0298-2024 Decisión Inicial.pdf).

Con vista de la oferta presentada por la apelante, se observa que adjunta contratos correspondientes a distintas sedes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL, entres esos de la zona de San Martín, La Vigía así como facturas correspondientes también a servicios brindados a la misma Dirección. (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANÓNIMA / archivos adjuntos No. 1, 2, 5, 6, 7, 12 y 15).

En el caso concreto, de la lectura de los documentos en cuestión, se desprende a partir de los contratos citados, que la apelante cuenta con la experiencia requerida en la comercialización de los servicios de la presente contratación, y que si bien podrían carecer de elementos formales como la firma o sello resultan de fácil constatación para la Administración dado que los servicios corresponden a contratos anteriores con la misma. Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito de admisibilidad en cuestión y se desvirtúa el vicio señalado por la Administración durante el análisis de las ofertas.

En este sentido, debe hacerse privar el principio de eficiencia y su derivado de conservación de las ofertas. De esa forma, no puede desconocerse que existe una experiencia acreditada mediante documentos oficiales de la propia Dirección licitante que no han sido desvirtuados por el fondo, ni señalado que se haya corroborado que adolecen de algún vicio u omisión que impida considerarlos para efectos de la evaluación de las ofertas.

Debe indicarse que la Administración se limita a señalar un supuesto vicio a la oferta de la apelante, sin embargo incurre en una falta de fundamentación, toda vez que no realiza para el caso concreto, el necesario ejercicio de análisis de trascendencia del incumplimiento. Ha indicado este órgano contralor en reiteradas ocasiones, que únicamente aquellos incumplimientos trascendentes pueden motivar la exclusión de una oferta. En la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 se indicó: “ (...) **no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico**, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en donde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. **La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso** y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final (...)” el resaltado no pertenece al original.

En virtud de todo lo explicado, se declara **con lugar** este punto del recurso, sin embargo a pesar de que se considere que la exclusión de la oferta del apelante carece de fundamentación y que se estime una oferta elegible, para efectos de acreditar la legitimación aún corresponde analizar los incumplimientos que trae contra la oferta adjudicada y la empresa que ocupa el segundo lugar.

**d) Sobre incumplimientos de la oferta adjudicada: i)** De la inscripción en la Dirección General de Tributación: En este sentido, alega el apelante que el proveedor se encuentra inscrito en Tributación desde el año 2014, pero se encuentra como “*Servicio de Guardería*”, la cual no es acorde con la del objeto contractual que es “*Administración de Personal*”, y que por lo tanto un oferente no puede dar un servicio sin estar inscrito en Tributación Directa para esa actividad económica específica.

Por su parte la administración, en respuesta a la audiencia especial, manifiesta únicamente que se gestiona solicitud de información a la Licenciada Arellys Salas Castro, abogada de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de CEN-CINAI, quien realizó los estudios legales y determinó que la oferta de CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A., en la partida 1 cumple con los requerimientos de la Administración, sin pronunciarse sobre el tema en particular.

Respecto al adjudicatario, indica que sí se encuentra registrado en una actividad atinente a la contratación saber la actividad incluye GUARDERÍAS/CENTROS INFANTILES Y SERVICIOS SOCIALES. y que el apelante únicamente está tergiversando la información.

**Criterio de la División.** Con respecto a la inscripción en la Dirección General de Tributación establece el Pliego de condiciones que “3.3 Requisitos admisibilidad de los oferentes: (...) **El oferente deberá acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación.** Se tomará como punto de partida, desde la fecha de inscripción ante la Dirección General de Tributación para realizar la actividad económica acorde con lo solicitado en el presente pliego de condiciones. (...)” el resaltado no pertenece al original (ver [2.Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000037-0012700001 [Versión Actual] / [ F. Documento del pliego de condiciones], archivo: Anexo 2 DNCC-DRCH-OF-0298-2024 Decisión Inicial.pdf).

En este sentido la apelante indica que la inscripción por parte de la adjudicataria únicamente como “Servicio de Guardería” no puede ser validada por la Administración y que en ese sentido, considerando que es un elemento para validar la experiencia, la asignación del puntaje de la adjudicataria es inadmisibles, pues al no estar inscrita en Tributación con la actividad económica correcta, no podían tomarse en consideración los 5 años de experiencia, tenga cartas o certificaciones de experiencia validas, no podían contabilizarse, pues no está inscrita en Tributación con la actividad comercial y económica que se requiere el concurso.

Por su parte, la adjudicataria indica que su representada se encuentra registrada en el Ministerio de Hacienda bajo las actividades:  
ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN  
GUARDERÍAS/CENTROS INFANTILES Y SERVICIOS SOCIALES,  
ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA y  
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, APARTAMENTOS, CONDOMINIOS Y CASAS DE HABITACIÓN.

Además que si se hace una revisión de la información de la recurrente se puede observar como también se encuentra inscrito en Hacienda bajo el mismo código hacendario, a saber, GUARDERÍAS/CENTROS INFANTILES Y SERVICIOS SOCIALES y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. Además considera que la recurrente no ha acreditado la trascendencia del vicio o como mediante este hecho se ha configurado un incumplimiento que transgrede la concepción del fin último de la licitación, pues solamente se limita a indicar que el vicio es no tener el registro bajo la modalidad de administración de personal, sin embargo en ningún apartado del pliego de condiciones se menciona esto como un requisito explícito de admisibilidad, por lo que se comprueba la inexistencia del vicio.

Igual hace referencia a que el hecho achacado era conocido desde el momento de la presentación de las ofertas, por lo que el momento procesal oportuno para achacar su disconformidad era en el primer ejercicio recursivo; sin embargo el tema de la preclusión procesal ya fue desarrollado en el punto **b) Sobre la preclusión procesal**, del Considerando III, en tanto no se configura dicha figura.

Ahora bien, estima este órgano contralor que en el caso, efectivamente el pliego se refiere a "actividad económica acorde", en este sentido la recurrente no logra acreditar que los servicios en que está inscrita la adjudicataria no se constituyan en esa actividad coincidente y se limita a indicar que debía ser en "administración de personal" pero sin fundamentarse en pruebas técnicas que así lo determinen o al menos un ejercicio tendiente a demostrar cómo la experiencia efectivamente acreditada por dicha empresa resulta insuficiente para poder ejecutar el objeto contractual de forma adecuada. Es decir, la apelante no acredita que experiencia ameritaría per se la exclusión de la oferta, pues correspondía a la recurrente al ostentar la carga de la prueba, demostrar que experiencia ofrecida resultaba insuficiente de manera que la empresa no resultara idónea para poder cumplir adecuadamente con brindar los servicios de atención integral de infantes y servicios de cocina, limpieza y apoyo.

La apelante no acredita que la incongruencia detectada en la forma de acreditar la experiencia aportada por la adjudicataria de frente a la literalidad del pliego de condiciones, sea de tal gravedad que genere que la empresa no se encuentre en capacidad de ejecutar adecuadamente sus obligaciones. La falta de este análisis de trascendencia y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto. Esta posición ha sido señalada por este órgano contralor, entre otras, en la resolución N.º R-DCA-SICOP-01193-2023, la cual señala que "Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público".

Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada.

Bajo estos argumentos con base en lo indicado en el Considerando II. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**, ante la falta de comprobación de los argumentos de parte de quien apela, procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso, por falta de fundamentación al no haber acreditado el incumplimiento ni la trascendencia del mismo.

**ii) Sobre incorrecta asignación de puntaje de evaluación:** Indica la apelante, respecto a la inclusión del elemento PYME dentro de los factores de asignación de puntaje de evaluación, debe corresponder al servicio que se brinda, y que la apelante aporta únicamente un certificado asignado al Servicio de Guardería, y por lo tanto no debió haber sido tomado en consideración para la asignación del puntaje en la evaluación y la Administración debió asignarle CERO puntos en este rubro.

La administración, por su parte indica que posterior a los estudios legales se determinó que la oferta de CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A., en la partida 1 cumple con los requerimientos de la Administración, sin pronunciarse sobre el tema en particular.

El adjudicatario, indica que de la literalidad del pliego de condiciones, no se indica que el criterio PYME debía estar referenciado a una actividad particular y que la interpretación de la empresa recurrente es antojadiza.

**Criterio de la División:** El pliego de condiciones respecto a la Metodología de Evaluación, indica: "3.5 Metodología de Evaluación.(...) PYMES (10%): Se otorgará un 10% de contar con Certificado PYMES." (ver [2.Información de Pliego de condiciones]/ 2024LY-000037-0012700001 [Versión Actual] / [ F. Documento del pliego de condiciones], archivo: Anexo 2 DNCC-DRCH-OF-0298-2024 Decisión Inicial.pdf). Bajo esa línea, efectivamente el pliego no hace referencia a si corresponde a una actividad particular.

De la revisión de las ofertas, la empresa adjudicada presenta el certificado con las siguientes características: "Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) 8897- Actividades de servicios de guardería correspondiente a su actividad principal, se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 26 de agosto de 2028./ La empresa declarada dedicarse a: Guarderías de PM" (ver [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A/ Consulta de oferta/ Archivo PYME.zip/ 983931- CENTRO INFANTIL LA CASITA SOCIEDAD ANONIMA\_firmado)

En este sentido, aprecia este órgano contralor que lo argumentado y pretendido es de similar naturaleza que lo manifestado por la recurrente en el apartado anterior, en el sentido de que la apelante no acredita que el certificado Pymes corresponda a un tipo de servicios u otro, y que, en esa línea, el presentado por la adjudicataria ameritaría per se la exclusión de la oferta, pues correspondía a la recurrente demostrar que dicho certificado no es coincidente con la actividad que se está contratando y por ende, no resultara idónea. Nótese que el pliego únicamente otorga puntaje a la empresa que cuente con Certificado PYMES, sin embargo no se indica que debe tratarse de una actividad particular.

La falta de este análisis de trascendencia y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto, y al ser alegatos coincidentes con el apartado anterior y siendo que lo resuelto para dicho caso resulta aplicable para el presente apartado, por economía procesal se remite a lo resuelto en el apartado "i) De la inscripción en la Dirección General de Tributación," de la presente resolución. En este sentido y ante la falta de comprobación de los argumentos de parte de quien apela, procede declarar **sin lugar** este punto del recurso, por falta de fundamentación al no haber acreditado el incumplimiento ni la trascendencia del mismo.

**iii) Sobre el Precio ruinoso e inexistencia de Estudio Técnico de Razonabilidad de Precio:** La apelante indica que la oferta presentada por el Centro Infantil La Casita S.A. no cumple con los parámetros establecidos por la administración en la herramienta de análisis de costos de razonabilidad y que la Dirección de CEN CINAL ha omitido realizar un estudio detallado de la razonabilidad del precio.

La administración señala que no se realizó un estudio de razonabilidad de las ofertas elegibles y que al respecto se tomaron los precios presentados en años anteriores por proveedores a nivel Regional y nacional que ofrecían los servicios de contratación de personal y que debían estar dentro de los umbrales máximos y mínimos establecidos en Anexo 2 DNCC-DRCH-OF-0298 2024 Decisión Inicial, además que en respuesta a la audiencia especial, manifiesta que se gestiona solicitud de información a la Licenciada Arellys Salas Castro, abogada de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de CEN-CINAI, quien realizó los estudios legales y determinó que la oferta de CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A., en la partida 1 cumple con los requerimientos de la Administración.

Por su parte, la adjudicataria, cuestiona al respecto que la recurrente no ha acreditado con prueba idónea el supuesto vicio sobre el precio ruinoso y la única observación es en relación al supuesto faltante estudio de razonabilidad del precio por parte de la Administración mas no un incumplimiento de la oferta presentada, indicando que el

**Criterio de la División:** Al respecto, efectivamente en el expediente de la licitación no consta el Estudio de razonabilidad que corresponde según lo establecido en el artículo 44 del RLGP, en esa línea se reitera lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00557-2025 en cuanto a la obligatoriedad de realizar el estudio de razonabilidad de los precios cotizados en el concurso conforme la normativa y que corresponde a la Licitación 2024LY-000031-0012700001 gestionada también por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL : "(...) de acuerdo a lo establecido en la normativa, establece las reglas para que la Administración determine si el precio de un bien, obra o servicio, entre las ofertas elegibles es razonable. Una vez recibidas las ofertas, la Administración debe analizar los precios ofertados y compararlos con el precio de referencia y el rango de tolerancia establecidos en el estudio de mercado y definidos en el pliego de condiciones. Si el precio ofertado se encuentra dentro del rango máximo y mínimo, generalmente se considera aceptable. Sin embargo, si el precio se encuentra fuera de este rango, la Administración debe evaluar si se trata de un precio ruinoso o no remunerativo para el oferente o de un precio excesivo en comparación con los precios normales del mercado. En caso de duda sobre la razonabilidad del precio, del artículo 106 del RLGP faculta a la Administración a solicitar al oferente que justifique y desglose de manera razonada y detallada su oferta aportando la información y documentos pertinentes que demuestren que el precio cotizado le permite cubrir los costos y cumplir con las obligaciones contractuales. En el análisis final, la Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio de la oferta elegida, siendo el objetivo primordial asegurar una contratación que satisfaga el interés público al mejor precio posible, sin comprometer la correcta ejecución del contrato. Así entonces, la Administración tiene la obligación de realizar un análisis de razonabilidad de precio de las ofertas elegibles, lo cual resulta necesario para asegurar una gestión adecuada de los fondos públicos y la selección de la oferta más ventajosa para la Administración, situación que pareciera omitirse en este caso."

De previo a referirnos al tema del precio, debemos aclarar que si bien la adjudicada al responder la audiencia inicial, hace referencia a que el hecho achacado era conocido desde el momento de la presentación de las ofertas, por lo que el momento procesal oportuno para recriminar su disconformidad era en el primer ejercicio recursivo; sin embargo el tema de la preclusión procesal ya fue desarrollado en el punto **b) Sobre la preclusión procesal**, del Considerando III, en tanto no se configura dicha figura.

Ahora bien, la recurrente estima que el acto final del concurso debe ser anulado, porque pese a que la Administración realizó un sondeo de precios de conformidad con el artículo 44 del RLGP, y estableció umbrales mínimos y máximos en función de dicho estudio, acepta la oferta de menor costo al umbral mínimo, indicando la recurrente que se justifica en que no cuenta con el recurso profesional para hacer un estudio de mercado.

Al respecto, estima este órgano contralor que si bien, cuando el precio ofertado se ubica por debajo de las bandas de tolerancia establecidas se presume como un precio ruinoso por parte del respectivo oferente, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 del RLGP dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que en efecto como lo señala la recurrente, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Sin embargo, si la recurrente estima que el precio ofertado por la adjudicataria está por debajo de la banda inferior y por ende se estima ruinoso, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, y con ello se desvirtúa la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación.

En otros términos, la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que quién impugna no simplemente se limite a señalar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que la presunción de validez que cubre el acto final requiere necesaria y ineludiblemente que se demuestre contundentemente que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en los alegatos o la prueba idónea que aporta la recurrente.

Así entonces, no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió el estudio respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma.

Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada.

El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento

o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez. Sobre este punto, se pueden consultar además las resoluciones N.º R-DCA-SICOP-01807-2025 y R-DCASICOP-001821-2025.

Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor.

Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso, sustituciones o vacaciones) o porque los insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real.

En el caso, se extraña entonces la prueba con base en la cual pudiera respaldarse, que efectivamente el precio ofertado se encuentre por debajo de los umbrales definidos por la Administración (ni siquiera hace un ejercicio mínimo de comparar el precio ofertado con las bandas definidas en la Decisión Inicial) y por otro lado, que ese precio implica que se dejarán de atender las obligaciones dispuestas en el pliego de condiciones, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos, con vista en el comportamiento del mercado, respaldados por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado.

Bajo estos argumentos con base en lo indicado en el Considerando II. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**, ante la falta de comprobación de los argumentos de parte de quien apela, procede **declarar sin lugar** por falta de fundamentación al no haber acreditado mediante prueba técnica que el precio ofertado por la adjudicataria en efecto resulta ruinoso.

Así las cosas, y visto que no logra acreditar incumplimientos contra la empresa adjudicada, y tampoco su mejor derecho para resultar adjudicada, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, en este sentido y por economía procesal se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso. Se procede a declarar **sin lugar** el recurso presentado, se confirma el acto final dictado en la partida 1 a favor del Centro Infantil La Casita S.A .

Si bien, este órgano contralor en vista de la falta de fundamentación de la recurrente procede a declarar sin lugar el recurso, si se estima oportuno reiterar a la Dirección Nacional de CEN-CINAI, la necesidad de que se observe el procedimiento de razonabilidad dispuesto en la normativa vigente, en particular los artículos 17, 34 y 42 de la LGCP, así como los ordinales 44, 102 y 106 del RLGCP. Asimismo, deberá tomar en cuenta la Administración que, al tenor de los artículos 50 y 51 de la LGCP, así como 44, 106 y 134 del RLGCP, y los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es deber de la Administración motivar debidamente el acto final, explicando de manera inequívoca los motivos de hecho y de derecho bajo los cuales estima, que las respuestas a las indagatorias de precio cuando estos se consideren presuntamente inaceptables (ruinosos o excesivos), resultan suficientes o no, esto a fin de admitir o excluir las ofertas. (véase al respecto la resolución R-DCP-SICOP-00063-2025.pdf).

Considerando que los casos de esa Dirección han sido reiterativos, y el argumento del Estudio de razonabilidad fue alegado etapa recursiva en diferentes procesos Licitatorios (véase además las licitaciones 2024LY-000031-0012700001, 2024LY-000034-0012700001, 2024LY-000035-0012700001) inclusive en segunda y hasta tercer ronda, **se ordena** también a la Administración la apertura de una investigación para que se corrija este tipo de prácticas y eventualmente se sienten las responsabilidades que corresponda en caso de que resulte procedente, para lo cual también se remitirá la información a la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN-CINAI para su respectiva consideración y análisis.

**IV.- SOBRE LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA EMPRESA CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A RESPECTO AL RECURSO DE CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANÓNIMA .** En relación al tema de la temeridad, en la contestación de la audiencia inicial remitida por la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A solicita a este órgano contralor, que se inicie un proceso de sanación económica cuantificada en un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor, en contra de la empresa CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA S.A., en función de la presentación de un recurso de apelación temerario.

En esa línea indica que, el recurso se presenta sin prueba idónea que demuestre un mejor derecho, o que demuestre la veracidad de lo escrito, aunado a que las afirmaciones de la recurrente ya en esta segunda ronda de apelación, son graves pues actúa abusando el derecho procedimental, toda vez que la empresa ya había presentado un recurso de apelación y el mismo fue rechazado por falta de fundamentación. Alega que al estar frente a una segunda ronda de apelaciones, la empresa ya había recurrido el acto de adjudicación, sin mencionar los alegatos que aquí se describieron y que se conocían desde un momento procesal anterior. En esta segunda ronda de apelaciones, de forma precluida, temeraria y sin prueba idónea, ejercita de forma desmedida un nuevo proceso de apelación.

Al respecto, vistos los argumentos y analizado el caso, aprecia esta Contraloría General que el recurso no resulta temerario, en la medida que no se aprecia que exista ninguno de los elementos enumerados por la norma, es decir, que se esté frente a una actuación de mala fe, abiertamente infundada; o bien que se ejerza un abuso en los derechos procedimentales. No se observa que la apelante haya actuado con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales, al no considerarse que exista un abuso al ejercitar acciones totalmente infundadas, de mala fe, o con hechos contrarios a la realidad, pues aunque la empresa CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANÓNIMA no logró acreditar su mejor derecho; tal y como se explicó en los apartados precedentes, existían elementos plausibles de debate, tomando en consideración que, la Administración posterior a la primera ronda de apelaciones, realiza un nuevo análisis de las ofertas y emite un nuevo acto final que recae sobre otra empresa.

Asimismo, lo argumentado por la adjudicataria respecto de la interposición de acciones recursivas en otros procedimientos de contratación pública, no conlleva *per se* a un ejercicio abusivo del derecho que ostenta, en tanto no existe un parámetro objetivo que determine que una cantidad determinada de impugnaciones conllevan necesariamente a una actuación temeraria. De esa forma, considera este órgano contralor que en no existe mérito para determinar que en el caso en análisis existe una actuación del recurrente que encaje en alguno de los supuestos establecidos por la normativa para sancionar la actuación del recurrente como temeraria.

En ese sentido, no procede en este asunto el establecimiento de una multa por temeridad, y, por tanto, **se rechaza** lo alegado en contra de CASA CUNA SUEÑOS Y SONRISAS DE NICOYA SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuanto a este aspecto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/10/2025 10:10	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/10/2025 10:27	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/10/2025 07:43	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	15/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01899-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/10/2025 07:47